



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

---

REFERENCIA : PERTENENCIA  
RADICADO : 544184089001-2021-00026-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lourdes, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone esta instancia a decidir lo que en derecho corresponde con relación a la admisión o no de la demanda declarativa de pertenencia formulada por la señora DESIDERIA RODRÍGUEZ BOTELLO, a través de apoderado doctor GONZALO GUTIERREZ COTAMO, contra CARMEN CELINA MARTINEZ MONCADA, MARCOS ACEVEDO RINCON Y PERSONAS INDETERMINADOS.

Fincado el Despacho en la certificación especial de la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, apreciada en los anexos de la demanda, se deduce claramente que, **NO OBRA NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.** ( LO SUBRAYADO ES NUESTRO).

Con fundamento en lo anterior, se infiere sin dubitación alguna que, tanto el poder como la demanda se incluye como PARTE DEMANDADA a los señores CARMEN CELINA MARTÍNEZ MONCADA y a MARCOS ACEVEDO RINCÓN, como titulares de derechos reales, calificación que no tiene concordancia con lo consignado categóricamente por la Registradora de Instrumentos Públicos, por lo que, el contenido de dichos documentos debe estar en concordancia con lo resaltado por la citada Funcionaria Administrativa, en lo que respecta a la PARTE DEMANDADA.

Asimismo, se percata el Juzgador que, en lo que concierne a las pretensiones de la demanda, éstas no cumplen con lo reclamado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual determina que, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues se requiere que, la terminología empleada en dicho acápite brinde menos ambigüedad respecto del objetivo de las pretensiones para que no dé lugar a equívocos, en cuanto al verdadero querer de la demandante en lo que concierne al **incremento del área de extensión del predio pretendida como basamento fáctico para adquirir el derecho real de dominio de dicha área de extensión reclamada por medio de la usucapión**, circunstancia que no enmarca dentro de la estructura legal de dicho fenómeno de adquisición.

Puestas así el estado de las cosas, la demanda materia de estudio es objeto de inadmisibilidad en conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que, se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Vencido dicho término, se decidirá la admisibilidad o rechazo de la demanda, según las circunstancias que acaezcan.

Por lo discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda materia de estudio, conforme a la motivación expuesta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

---

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias relacionadas en la parte motiva, so pena de rechazo. Vencido dicho término, se decidirá sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda, según las circunstancias que acaezcan.

TERCERO. RECONOCER al doctor GONZALO GUTIÉRREZ COTAMO, como apoderado judicial de la señora DESIDERIA RODRÍGUEZ BOTELLO, en conformidad al memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GREGORIO ANELFO MARTÍNEZ PABÓN**

JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LOURDES, NORTE DE SANTANDER**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m..*

*El Secretario,*

*[Firma manuscrita]*  
**WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ**